

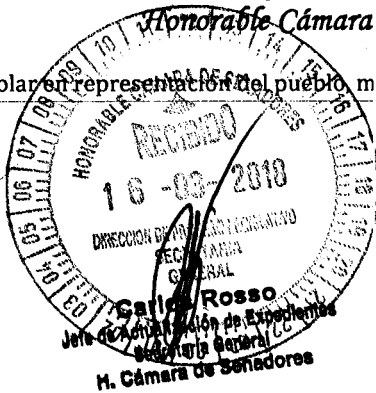


00001/101

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."



Asunción, 16 de marzo de 2018

MHCD N° 2572

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.

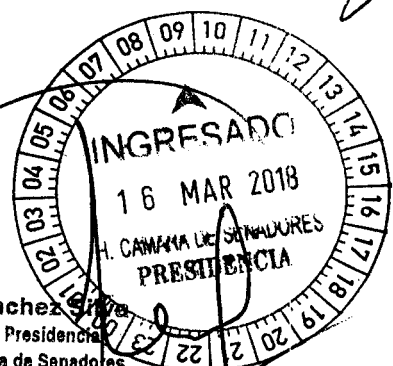
[Signature]
Marcial Lezeano Parédes
Secretario Parlamentario



[Signature]
Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



[Signature]
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Denisse Sánchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/D-1325674/D-1433178/D-1538219



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00002

LEY N°....

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES
COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.

Artículo 2°.- Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios todos aquellos gestores combatientes, en su defecto sus herederos (parientes consanguíneos hasta el primer grado), en el caso de los fallecidos en los combates como consecuencia de tal, que por haber estado bajo autoridad y comando de cualquiera de las Unidades de las Fuerzas Armadas paraguayas y de las Fuerzas policiales, que participaron durante los combates desarrollados en marco de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

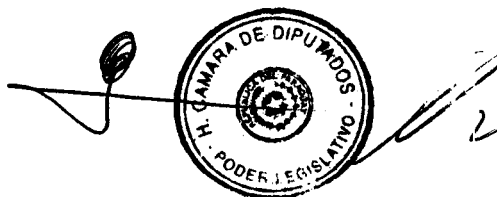
Artículo 3°.- Carácter de beneficiarios: A los efectos de la presente Ley se entenderá como gestores combatientes a los soldados conscriptos y a los policías que obligatoriamente expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, y hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 4°.- Trámite: La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, personalmente, o por apoderado debidamente acreditado.

Artículo 5°.- Acreditación del carácter de beneficiario: A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada de la Libreta de Baja;
- 2.- Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior o desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989;
- 3.- Copia autenticada de Cédula de Identidad Civil;
- 4.- Copia autenticada de Certificado de Nacimiento;
- 5.- Otros documentos requeridos orientados a la identificación del beneficiario. Tales como fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la indemnización.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00003

Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización: Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un único pago en la siguiente escala:

1. Herederos previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

2. Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989 percibirán una indemnización equivalente a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

3. Viuda o pariente de primer grado de consanguineidad de gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates que hayan fallecidos posterior al conflicto bélico desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, también percibirán una indemnización equivalente a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°.- Personas excluidas: Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

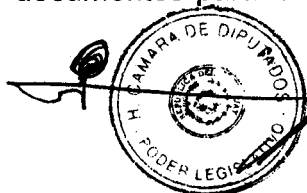
1. Soldados conscriptos que estaban prestando servicios en unidades militares o policiales de unidades que no participaron.

2. Personal civil que accidentalmente participo de los combates irregularmente en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9°.- Organización de Archivos: El Ministerio de Defensa deberá organizar en el plazo de 90 (noventa) días toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución el 2 y 3 de febrero de 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. El Ministerio articulará el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 10.- Personal policial: A los efectos de esta Ley, serán considerados gestores combatientes y/o beneficiarios, los conscriptos de las Fuerzas Policiales que hayan participado en los combates durante la Revolución el 2 y 3 de febrero de 1989 y, en este sentido el Ministerio del Interior deberá organizar en el plazo de 90 (noventa) días toda la documentación relacionada a las fuerzas policiales movilizadas durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones. El Ministerio articulará el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00004

Artículo 11.- A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, los afectados deberán recurrir conforme a los Artículo 9° y 10, quienes se encargarán de proveer las pruebas requeridas para la resolución sobre la calificación e indemnización correspondientes, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO


Marcela Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

PRESUPUESTO
DERECHOS HUMANOS
CIENCIA Y TECNOLOGIA
00005

Asunción, 3 de diciembre de 2014

Su Excelencia
Diputado Hugo A. Velázquez Moreno, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	18 DIC 2014
Según Acta Nº	23 Sesión
Expediente Nº	33.178 C.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a Vuestra Excelencia, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DE 1989".

La iniciativa surge debido a que la gesta del 2 y 3 febrero de 1989 jugó un papel trascendente en la llegada de la democracia al Paraguay, y moralmente los gestores de esta revolución fueron ignorados durante años por el Estado paraguayo.

Consideramos que el Estado paraguayo tiene el deber de asistencia a los soldados conscriptos que participaron de la gesta y que su desconocimiento se constituiría en una real violación de los derechos de los conscriptos, por quedar éstos prácticamente en un estado de abandono, luego de terminados los paradigmáticos acontecimientos del 2 y 3 de febrero.

En este sentido, y en base al Art. 39 de la Constitución Nacional, se puede considerar que es prudente dar a los soldados conscriptos que combatieron en la gesta histórica del 2 y 3 de febrero, una alternativa para ser indemnizados, justamente por la participación trascendente que tuvieron en la revolución, y resarcir de alguna forma los daños que se pudieron haber creado en la psiquis y en la personalidad de los soldados, además de la puesta en riesgo de la vida y, en algunos casos, la pérdida misma de ésta.

Sin otro motivo en particular, nos despedimos de Vuestra Excelencia con nuestro mayor respeto y consideración.

Atentamente.

[Handwritten signatures and names of legislators]

KARINA A. RODRIGUEZ
Diputada Nacional

JOSE LASME

Sebastiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

DIP. CELSO RENNESCU

DIP. HECTOR LESME

Dip. Del Pilar Medina

Dip. E. P. ...

F. Oviedo



Exposición de motivos

Que, ante los reclamos reiterados de los soldados combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta que sus solicitudes cuentan con un sustento legal fundamentado en los art. 39 y 40 de la Constitución Nacional, y un sustento fáctico de razonable lógica, y fielmente plasmado en la historia con los hechos ocurridos durante la revolución.

La gesta del 2 y 3 de febrero de 1989 jugó un papel trascendente en la llegada de la democracia al Paraguay, y moralmente los gestores de esta revolución fueron ignorados durante años por el Estado paraguayo. En esta situación, corresponde determinar si la participación de los soldados conscriptos estaba justificada legalmente en el tiempo de la revolución, por lo que corresponde hacer un breve análisis de la norma vigente en ese momento: la ley 569/75.

En este sentido, la Ley 569/75 en su CAPITULO VI "De las responsabilidades" dispone en su Art. 55°. *"Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares"*. Podemos manifestar entonces que la participación de los soldados ante la urgencia de los hechos suscitados está justificada legalmente.

En el nuevo contexto, ya siendo la participación de estos legal, debemos tener en cuenta que extralegalidad estaba rodeada también de la obligatoriedad, así debemos decir que la voluntad particular de los soldados conscriptos está excluida de las ecuaciones de la participación, en razón que el servicio prestado fue obligatorio por imperio de la ley y solo existen excepciones que la misma ley puede dar, así debemos decir que no se violaron derechos de soldados conscriptos por estar estos obligados, por el régimen militar al que pertenecían legalmente.

Que no exista violación de derechos inmediata, no descarta ni hace inviable que el Estado en forma mediata viole los derechos de los soldados que participaron de la gesta y en esta inteligencia debemos destacar o aclarar que esa violación del deber de asistencia del Estado a los soldados conscriptos que participaron de la gesta se constituye en la real violación de los derechos de los conscriptos, por quedar estos prácticamente en un estado de abandono luego de terminados los paradigmáticos acontecimientos del 2 y 3 de febrero.

Que entonces, si bien es cierto que en forma indirecta entre las obligaciones legales de los soldados conscriptos, está la defensa de la Patria ante amenazas externas e internas, en el caso que nos ocupa, una facción de los soldados creía defender al Estado ante un inminente golpe de Estado considerado ilegal por el derecho vigente al momento del hecho, y otra facción creía luchar contra una dictadura y a favor de la democratización de la República. En ambos casos, ambas facciones son fuerzas de

[Signature]
Susana Salinas Marmore
Diputada Nacional

José Ledesma
[Signature]

[Signature]
Diputada Nacional

[Signature]
DIP. CELSO KENNEDY

[Signature]
Dip. De Pilo Medina

[Signature]
Dip. E. Pardo

[Signature]
KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

[Signature]
F. Oviedo

[Signature]
VICENTE RIOS



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00007

ejecución no deliberantes ni con poder de analizar las órdenes recibidas, esto por el mismo principio de verticalidad de las Fuerzas Armadas de todo el mundo. Lo único cierto e indubitable es que soldados conscriptos en proceso de formación, estando ellos sometidos al régimen militar bajo imperio de la ley, participaron en combates armados y esto tiene varias consecuencias también indubitables.

En este sentido, debemos manifestar que en primer término deben ser objeto de indemnización ambas facciones de los soldados conscriptos que participaron en la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, sin discriminación alguna vinculada a la facción en la que han combatido, y esto está plenamente justificado por el simple hecho de la posición que ocupaban en la cadena de mando y la situación legal y obligatoria a la que estaban sometidos durante el cumplimiento del servicio militar.

Que, es sabido que según los expertos cualquier situación de agresión contra la vida genera stress y este tiene consecuencias directas en la psiquis de cualquier ser humano, más aun cuando tomamos el contexto histórico donde los soldados conscriptos cuya edad rondaba desde los 14 a 17 años; en situación de formación cuando reinaba una supuesta sensación de tranquilidad bélica, sin ninguna hipótesis de conflicto, cercano o a corto plazo, son llevados en medio de la madrugada a una situación real de combate donde la vida era la apuesta y cualquier error estratégico significaba la pérdida de la misma.

Que, normalmente los trastornos generados por situaciones de conflictos bélicos o combates reales deben ser tratados posteriormente a los traumas a fin de evitar taras psicológicas a través de los años. Así, debemos hacer notar que ninguno de los soldados participantes en la revolución del 2 y 3 de febrero recibió ningún tipo de asistencia psicológica, ni mucho menos económica, y esta situación configura primeramente un estado de abandono y, a posteriori, daños psicológicos trascendentes.

Que, entre dos personas sometidas al mismo hecho traumático pueden desarrollarse distintas consecuencias en las mismas, más o menos graves, por lo que resulta difícil la medición de los daños en forma particular, para determinar la indemnización justa y equitativa, pero por razón de practicidad y apreciando que hoy, luego de 25 años, resulta casi imposible verificar las secuelas psicológicas en forma individual, el Estado debe asumir una responsabilidad limitando la reparación del daño a dos situaciones fundamentales y con importes bien determinados y fijos, y estos serian: para los participantes directos de los conflictos sobrevivientes, y los participantes que no sobrevivieron "sin abrir la posibilidad a especulaciones sobre la expectativa a la participación de combates armados en bases o locaciones donde no se disparó ni un solo tiro y donde nadie corrió riesgo de perder la vida".

En este sentido, y en base al Art. 39 de la Constitución Nacional, se puede decir que es prudente y sensato dar a los soldados conscriptos que combatieron en la gesta histórica del 2 y 3 de febrero, una alternativa para ser indemnizados justamente por la participación trascendente que tuvieron en la revolución, y resarcir de alguna forma los

Salustiano Salinas Montañez
Diputado Nacional

José Lesma

P. CELSO RIVERA
Diputado Nacional

F. Oviedo

KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

Dip. Del Piles Medina
3/7



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

00008

daños que se pudieron haber creado en la psiquis y en la personalidad de los soldados además de la puesta en riesgo de la vida y, en algunos casos, la pérdida misma de ésta.

Ante ésta situación, y considerando la trascendente necesidad de que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde por hechos que le son propios o realizados a través de sus agentes, se torna indispensable la necesidad de contar con un procedimiento simple y de fácil ejecución para que los mismos puedan tener la posibilidad de acceder a una indemnización por la labor realizada durante la revolución en cumplimiento de su deber y obligación legal.

Con relación a las indemnizaciones, éstas deben ser montos definitivos y cerrados sin dar posibilidad a la determinación de mínimos y máximos pues, como ya lo mencionamos, no existe posibilidad de tener un panorama real de los daños psicológicos en distintas medidas en forma individual.

Para el proceso de determinación de los beneficiarios deberá mantenerse una postura absoluta y dependiente de las documentales presentadas, y las testificales en caso de ser necesarias deberán ser al sólo efecto de completar algunos datos imprecisos, pero nunca para probar la calidad de beneficiario ante las ausencias totales de documentales.

Así, cumpliendo el Estado voluntariamente y asumiendo que en su debido momento el abandono e incumplimiento de su obligación legal con los soldados conscriptos que participaron de la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, debe indemnizarlos debidamente y a través de un proceso breve, sencillo, eficaz y que proporcione una indemnización que se acerque a lo razonable con relación a las consecuencias sufridas.

[Handwritten signature]
Solicito...
Luzardo Rosendo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Jose Ledesma

[Handwritten signature]
DIP. CELSO KENNEDY

[Handwritten signature]
DIP. CELSO KENNEDY

[Handwritten signature]
F. Ovato

[Handwritten signature]
Rocio Casco
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Dip. Del Ruler Med...

[Handwritten signature]
Dip. E. Beníte



1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

2. Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989 percibirán una indemnización equivalente a 2.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
3. Viuda o pariente de primer grado de consanguinidad de Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates que hayan fallecidos posterior al conflicto bélico desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, también percibirán una indemnización equivalente a 2.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7° Fuente de financiamiento: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8° Personas excluidas: Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

1. Soldados conscriptos que estaban prestando servicios en unidades militares o policiales de unidades que no participaron.
2. Personal civil que accidentalmente participo de los combates irregularmente en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9° Organización de Archivos: El Ministerio de Defensa deberá organizar en el plazo de 90 días toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la revolución el 2 y 3 de febrero de 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. El Ministerio articulará el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 10° Personal policial: A los efectos de esta Ley, serán considerados gestores combatientes y/o beneficiarios, los conscriptos de las Fuerzas Policiales que hayan participado en los combates durante la Revolución el 2 y 3 de febrero de 1989 y, en este sentido el Ministerio del Interior deberá organizar en el plazo de 90 días toda la documentación relacionada a las fuerzas policiales movilizadas durante la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones. El Ministerio articulará el procedimiento de acceso

Sebastiano Salinas
Diputado Nacional

F. Arias

José Ledesma

Roberto Casco
Diputado Nacional

KARINA RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

Victor Ruiz

Dip. Dr. Ricardo Medina

5/7